



Ley 16.585

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES DE TRANSITO

CREASE LA MISMA, QUE FUNCIONARA EN EL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

Créase una Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito que será honoraria y que estará integrada por un delegado titular y un delegado alterno de los siguientes organismos públicos e instituciones privadas:

Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que la presidirá, Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Intendencia Municipal de Montevideo, Congreso Nacional de Intendentes, Bancos de Seguros del Estado, Cámara de Transporte del Uruguay y Federación Obrera del Transporte.

El Poder Ejecutivo, asimismo, designará un delegado y su correspondiente alterno entre los candidatos propuestos por el Centro Automovilista del Uruguay, el Automóvil Club del Uruguay y el Centro Protección tendrá doble voto. Funcionará en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como organismo desconcentrado con los cometidos específicos que la ley determine.

Artículo 2°.

La Comisión Nacional que se crea por la presente ley tendrá como finalidad preservar la salud y seguridad públicas en las vías de tránsito de todo el territorio nacional.

Artículo 3°.

Compete a la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito:

- A) La vigilancia en la correcta aplicación de las disposiciones de la presente ley.
- B) Lograr mayor seguridad y mejorar el ordenamiento del tránsito.
- C) Estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo medidas necesarias para combatir la accidentabilidad en el tránsito.
- D) Educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública.



E) Supervisar y coordinar programas educativos con organismos oficiales y privados (Educativos, sanitarios, profesionales, científicos, sindicales, empresariales, sociales, de investigación, u otros), a fin de obtener mayor eficacia.

Dichas organizaciones deberán condicionar sus acciones a las pautas establecidas por la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito.

F) La creación y administración de un sistema nacional único de relevamiento de información e investigación de causas de accidentes de tránsito y demás aspectos referidos a éstos, su forma de procesamiento y su utilización, propiciando el intercambio con los organismos nacionales e internacionales especializados en el tema y adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.

G) Evitar la contaminación del medio ambiente.

H) La administración de los fondos adjudicados o que se le adjudicaren en el futuro con el fin de atender su desenvolvimiento.

Artículo 4°.

La referida Comisión estará facultada para requerir de los organismos públicos, así como de los privados, la información y la colaboración necesarias para el correcto cumplimiento de los cometidos que le asigna la presente ley.

Artículo 5°.

La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito tendrá autonomía técnica para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 6°.

Los integrantes de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos correspondientes, pudiendo ser sustituidos por la misma vía.

Artículo 7°.

Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito las asignaciones que le fije la Ley de Presupuesto Nacional y sus modificativas, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento o donación, los préstamos que obtenga y el producto de los impuestos, tasas y contribuciones que la ley le confiera.

Artículo 8°.

Sancionada la presente ley y dentro del plazo de noventa días, el Poder Ejecutivo dotará el organismo de los recursos humanos y materiales necesarios para su puesta en funcionamiento y reglamentará la ley, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con el asesoramiento de la citada Comisión.

TITULO II

DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 9°.

La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito reglamentará el aprendizaje que impartan los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores, así como también las características de los equipos y vehículos destinados a este fin.

Artículo 10.

La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito determinará las condiciones requeridas para ejercer la docencia de dichos centros.

Artículo 11.



Las Intendencias Municipales llevarán un Registro de los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores radicados en su departamento y controlarán el cumplimiento de las normas que los regulan adoptando las sanciones del caso, comunicándolas a la Comisión.

TITULO III

DE LA EDUCACION EN EL TRANSITO

Artículo 12.

El Ministerio de Educación y Cultura, a través de los organismos competentes, propiciará la incorporación a los programas de educación primaria, a todos los niveles, temas destinados a lograr que el niño asuma un rol protagónico seguro en el tránsito.

Artículo 13.

Propiciará, asimismo, la inclusión en los programas de educación secundaria, técnico-profesional y de la Universidad de la República temas referidos a seguridad en el tránsito, vinculándolos con los contenidos curriculares.

Artículo 14.

El Ministerio de Educación y Cultura requerirá a los fines precedentes, la colaboración y la asistencia de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito.

TITULO IV

DE LAS HABILITACIONES PARA CONDUCIR

Artículo 15.

La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública establecerá normas de calificación de aptitud psicofísica para el otorgamiento de las habilitaciones para conducir, en sus diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 16.

La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito establecerá las normas de calificación para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes a conductores, cualquiera sea el medio, para las diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 17.

Las habilitaciones para conducir serán otorgadas por las Intendencias Municipales en las ciudades capitales y en aquellas localidades que tuvieran los elementos técnicos exigidos para la obtención de las mismas, las que tendrán validez nacional.

TITULO V

DE LOS REGISTROS

Artículo 18.

Créase el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores, el que estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.



Artículo 19.

De acuerdo a sus cometidos específicos y en lo pertinente, quedan obligadas a remitir información las Intendencias Municipales y las dependencias de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional.

Artículo 20.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará con las Intendencias Municipales y demás organismos públicos las formas y los plazos para el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.

Artículo 21.

Los datos de dicho Registro deberán ser suministrados a requerimiento del Juez competente, de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito y de los demás organismos oficiales vinculados a la prevención de accidentes.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 22.

La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito propondrá a las autoridades competentes un sistema común de sanciones a los infractores de las disposiciones referentes al tránsito, el que se aplicará en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Sin perjuicio de lo establecido, cada órgano o autoridad- nacional o municipal- podrá dictar, dentro del ámbito de su jurisdicción, sanciones complementarias en función de la característica de cada caso.

Artículo 23.

Dicho sistema considerarán, sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VII de la presente ley:

- A) Sanciones superiores, cuando se trate de conductor profesional.
- B) Como agravante, el exceso de velocidad según se supere la velocidad máxima autorizada.
- C) Como infracción severamente sancionada, la conducción con falta de habilitación.
- D) Como agravante, la reiteración dentro del término de doce meses de faltas indicadas precedentemente, lo que determinará la duplicación de la última sanción aplicada.
- E) Que la severidad de la sanción sea proporcional al riesgo generado por la falta.
- F) Que las sanciones pecuniarias sean establecidas en unidades reajustables.
- G) Severamente sancionable la situación de animales sueltos en la vía pública.

TITULO VII

DE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN LA SANGRE

Artículo 24.

Se considerará que se encuentra inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la concentración de alcohol en la sangre al momento de conducir el vehículo sea superior a ocho decigramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.



Artículo 25.

A partir de la vigencia de la presente ley los funcionarios del Ministerio del Interior, especialmente habilitados después de ser debidamente capacitados, podrán investigar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través de procedimiento de espirometría.

Al conductor que fuere hallado conduciendo en transgresión de los límites indicados en el artículo 24 se le retendrá la libreta de conductor y se le aplicará, en caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir entre seis meses y un año y, en caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años. En caso de nueva reincidencia, podrá cancelarse la libreta de conductor.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conductor y se le advertirá:

A) Que la negativa supone presunción de culpabilidad.

B) Que la autoridad competente podrá aplicar oportunamente una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de constituida la primera infracción y, en el supuesto caso de reincidencia, la misma podrá extenderse hasta un máximo de dos años.

La inspección a que refiere este artículo sólo podrá efectuarse en las áreas y dentro de los horarios en que el Ministerio de Salud Pública garantice poder realizar el análisis a que refiere el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 26.

El conductor de un vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, que sea sometido a los exámenes precedentemente establecidos, incurrirá en transgresión si de los mismos surge la presencia de alcohol en la sangre en cualquier proporción, por mínima que ella fuere.

Artículo 27.

Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas - accidentados o fallecidos- se someterá a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual embriaguez alcohólica de los mismos.

A tales efectos, podrá recurrirse, de ser posible, a la prueba de espirometría y en su defecto a la sangre y orina.

Artículo 28.

Cuando un conductor deba someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción sólo podrá realizarse por médico, enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con las pautas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 29.

A solicitud del conductor de un vehículo que ha sido sometido a los exámenes aludidos en la disposición precedente, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.

Artículo 30.

La persona que sea sometida a exámenes de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos efectúe otros exámenes que permitan revisar los resultados de aquellos.

Artículo 31.

Los resultados de las pruebas efectuadas en los términos indicados en las disposiciones precedentes, constituirán pruebas idóneas en juicios de carácter civil o penal.

En los casos en que la persona afectada por la ejecución de los exámenes a que refiere el presente Título considere que se han violado sus derechos y garantías, podrá ocurrir que la sede jurisdiccional competente para que resuelva si el procedimiento utilizado ha sido o no ajustado a derecho.

TITULO VIII

DE LAS UNIDADES DE RESCATE



Artículo 32.

El Ministerio de Salud Pública reglamentará todo lo referido al procedimiento de realización de pruebas o análisis previstos por los artículos precedentes.

Artículo 33.

El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, organizará y tendrá a su cargo el servicio de unidades de rescate de los accidentados en el tránsito.

TITULO IX

DE LA SEGURIDAD GENERAL

Artículo 34.

Las Intendencias Municipales están obligadas dentro del ámbito de su competencia, a fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 15.011, de 13 de mayo de 1980.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de setiembre de 1994.

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ,
Presidente.
Juan Harán Urioste,
Secretario.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA.
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.
MINISTERIO DE TURISMO.
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE.

Montevideo, 22 de Setiembre de 1994.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
GUILLERMO GARCIA COSTA.
ANGEL MARIA GIANOLA.



SERGIO ABREU.
GUSTAVO LICANDRO.
DANIEL HUGO MARTINS.
PABLO LANDONI.
JOSE LUIS OVALLE.
MIGUEL ANGEL GALAN.
RICARDO REILLY.
GONZALO CIBILS.
MARIO AMESTOY.
MANUEL ANTONIO ROMAY.

Montevideo, abril de 1998. Poder Legislativo.

Estudio Notarial Machado